

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 4 de diciembre de 2020 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00370** de LUZ YANETHJAIMES ALONSO en contra de INTER RAPIDISIMO S. A. remitida por reparto. Sírvasse proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., Quince (15) de febrero de 2021

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos en el decreto legislativo N° 806 del 2020:

1. No se indica expresamente en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual se recuerda, debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá allegar nuevo poder con las correcciones anotadas de acuerdo al art. 5 del dto. Leg. 806 de 2020.
2. No se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6 del dto. Leg. 806 de 2020, por cuanto, no se allega prueba en la cual se acredite que simultáneamente a la presentación de la demanda, la misma junto con sus anexos fueron remitidos a la parte pasiva por medio de correo electrónico o envió físico.

En cuanto a los arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que subsane la demanda en los siguientes términos:

1. Los hechos N° 3 deberá separarlos, toda vez que expone varias situaciones fácticas dentro de un mismo numeral. Lo anterior, conforme al numeral 7 del art 25 del C.P.T. y de la S.S.

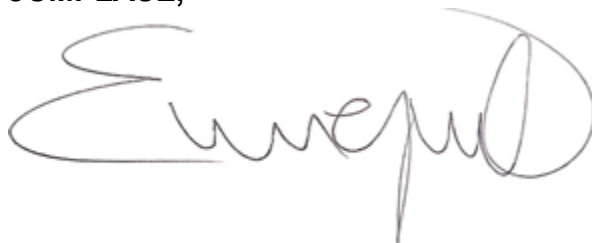
2. El hecho N° 4 se encuentra redactado de forma incompleta
3. Se encuentran indebidamente acumuladas las peticiones de reintegro y de indemnización manifestadas en la pretensión N° 2, deberá presentar una como principal y la otra como subsidiaria.
4. En la pretensión N° 2 indique con precisión a que indemnización hace referencia.
5. En la pretensión N° 3 manifieste con precisión a que se refiere con “ todo lo dejado de percibir”
6. Fundamente la pretensión N° 4 en los hechos de la demanda, así mismo, mencione con exactitud las horas extra a las que hace referencia, lo anterior, como quiera que lo pretendido adolece de excesiva generalidad.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 17 FIJADO HOY 16 de febrero de 2021 A LAS 8:00 A.M.  KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria

